Proyecto de Ley N°.....8289/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 JUN. 2024
RECIBIDO
Hora: 11:00

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 29108, LEY DE ASCENSOS DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON LA FINALIDAD DE EQUILIBRAR LA CANTIDAD DE AÑOS DE PERMANENCIA EN UN MISMO GRADO MILITAR DE LOS OFICIALES PROCEDENTES DE UNIVERSIDADES

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista **Eduardo Enrique Castillo Rivas**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el articulo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 29108, LEY DE ASCENSOS DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON LA FINALIDAD DE EQUILIBRAR LA CANTIDAD DE AÑOS DE PERMANENCIA EN UN MISMO GRADO MILITAR DE LOS OFICIALES PROCEDENTES DE UNIVERSIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar los literales b. y c. del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de equilibrar y establecer la cantidad de años de permanencia en un mismo grado militar de los Oficiales procedentes de universidades.

Artículo 2. Modificación de los literales b. y c. del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas
Se modifican los literales b. y c. del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

"**Artículo 7. Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar**
El tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado.

[...]

b. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de capitán o teniente primero:**

1.	Capitán o teniente primero	**7** años
2.	Mayor o capitán de corbeta	7 años
3.	Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	**6** años
4.	Coronel o capitán de navío	6 años
5.	General de brigada, contralmirante o mayor general	Hasta cumplir 40 años de servicio

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de **veinte (20)** años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de **veintiséis (26)** años de servicios reales y efectivos.

Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio [illegible] soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 12:52:10-0500

G. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:**

1.	Teniente o teniente segundo	6 años
2.	Capitán o teniente primero	4 años
3.	Mayor o capitán de corbeta	**5** años
4.	Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	**5** años
5.	Coronel o capitán de navío	6 años
6.	General de brigada, contralmirante o mayor general	Hasta cumplir 40 años de servicio

Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 12:55:27-0500

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de **veinte (20)** años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de **veintiséis (26)** años de servicios reales y efectivos.

[...]".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2008-DE, a la modificación realizada mediante la presente ley; para tal efecto, se exceptúa el cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, únicamente en lo referente a la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29108.

SEGUNDA. Aplicación
Las modificaciones previstas en el artículo 2 de la presente ley se sujetan al período de transitoriedad para la aplicación progresiva del artículo 7 establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30701, Ley que modificó el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Firmado digitalmente por: ROSPIGLIOSI CAPURRO Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2024 11:59:58-0500

Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/06/2024 15:47:32-0500

Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2024 12:19:25-0500

Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2024 16:25:24-0500

Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 15:35:50-0500

Firmado digitalmente por: CHACON TRUJILLO Nilza Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 11:39:39-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

I.1 OBJETO

La presente Ley tiene por objeto modificar los literales b. y c. del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, disminuyendo hasta en dos años la permanencia en los grados de los oficiales de servicios procedentes de universidades, a fin de que puedan ascender con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos al grado de coronel o capitán de navío, así como con un mínimo de veintiséis (26) años para ascender al grado de general de brigada o contralmirante o mayor general.

I.2. ANTECEDENTES

Conforme al artículo 2 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, publicado el 30 de octubre de 2007, los procesos de ascensos tienen por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y promoción de los oficiales al grado militar inmediato superior; desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente.

En esa línea, el artículo 7 de la Ley 29108, modificado por la Ley 29404, del 11 de septiembre de 2009, estableció el tiempo de servicios real y efectivo en el grado militar sin distinguir la procedencia de los oficiales; esto es, el tiempo de permanencia en cada grado militar era el mismo tanto para los oficiales egresados de los centros de formación de las Fuerzas Armadas, como para los oficiales de procedencia universitaria que se asimilaban ya sea con el grado de capitán o teniente primero, así como, con el grado de teniente o teniente segundo.

Posteriormente, el artículo único de la Ley 30701, del 21 de diciembre de 2017, modificó el citado artículo 7 de la Ley 29108, haciendo una diferenciación en el tiempo de permanencia en los grados militares de los oficiales egresados de las escuelas de formación militar y de los procedentes de universidades„ aumentando en cuatro (04) y dos (02) años, el tiempo de permanencia en los grados de capitán o teniente primero y teniente o teniente segundo, respectivamente. Estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria un período de transitoriedad, hasta el Proceso de Ascenso 2024, Promoción 2025, para la aplicación progresiva del mencionado artículo 7 de la Ley 29108.

La modificación efectuada al artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, por la Ley 30701 y la transitoriedad para su aplicación, ha generado una problemática para los oficiales militares de procedencia universitaria, quienes se están viendo afectados en su expectativa de ascenso en la institución, al ver reducidas sus posibilidades de ascender al grado inmediato superior, y en caso llegar a ascender sólo podrían estar en el grado superior de uno (01) a tres (03) años; toda vez que, al alcanzar el límite máximo de edad para permanecer en actividad, tendrían que pasar a la situación de retiro. De ese modo, están viendo truncada su proyección de carrera y las expectativas que tenían en la fecha que ingresaron cuando el tiempo en el grado para ascender era menor.

I.3. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 168 de la Constitución Política del Perú señala que la organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se regulan mediante las leyes y reglamentos respectivos que determinan la organización, funciones y especialidades, preparación y el empleo, y, norma la disciplina de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 3 que los procesos de ascensos se sustentan, entre otros, en el principio de igualdad de derechos y oportunidades, por el cual los oficiales, mujeres y varones tienen los mismos derechos y oportunidades para los ascensos en su respectiva clasificación; quedando proscrita toda práctica de discriminación, privilegio o preferencia.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 29108, estableció el tiempo de servicios real y efectivo en el grado militar sin distinguir la procedencia de los oficiales; esto es, el tiempo de permanencia en cada grado militar era el mismo tanto para los oficiales egresados de los centros de formación de las Fuerzas Armadas, como para los oficiales de procedencia universitaria que se asimilaban ya sea con el grado de capitán o teniente primero, así como, con el grado de teniente o teniente segundo, conforme al siguiente texto:

> *"**Artículo 7.- Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar***
> *El tiempo mínimo de años de servicio, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado:*
> *a. Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez — 4 años*
> *b. Teniente o Teniente Segundo — 4 años*
> *c. Capitán o Teniente Primero — 4 años*
> *d. Mayor o Capitán de Corbeta — 5 años*
> *e. Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante — 5 años*
> *f. Coronel o Capitán de Navío — 5 años*
> *g. General de Brigada, Contralmirante o Mayor General — 4 años*
>
> *Para el ascenso al grado de Coronel, General de Brigada, General de División o equivalente, el tiempo mínimo de años de servicio en la carrera militar es el estipulado en el artículo 7 de la Ley Nº 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y su respectivo Reglamento."*

Mediante el articulo único de la Ley 29404 del 11 de septiembre de 2009, se modificó el artículo 7 de la Ley 29108, disminuyendo en un (01) año el tiempo de permanencia en el grado de capitán o teniente primero, incrementando en un (01) año el tiempo de permanencia en cada uno de los grados de coronel o capitán de navío, y de general de brigada, contralmirante o mayor general, e incluyendo el límite de tiempo total de servicio para permanecer en el grado de general de división, vicealmirante o teniente general, quedando redactado de la siguiente manera:

> "Artículo 7. Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar
> El tiempo mínimo de años de servicio, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado:

a.	Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	4 años
b.	Teniente o Teniente Segundo	4 años
c.	Capitán o Teniente Primero	4 años
d.	Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
e.	Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	5 años
f.	Coronel a Capitán de Navío	6 años
g.	General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	5 años
h.	General de División, Vicealmirante o Teniente General	Hasta cumplir Treinta y ocho (38) años de servicio

Para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante o Mayor General, veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a General de División, Vicealmirante o Teniente General, treinta y tres (33) años de servicios reales y efectivos.

En el caso de los Oficiales de Servicios, procedentes de universidades, para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante o Mayor General, veinticinco (25) años de servicios reales y efectivos."

Posteriormente, la Ley 30701, de fecha 21 de diciembre de 2017, modificó el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, diferenciando el tiempo de permanencia en los grados militares de los oficiales egresados de las escuelas de formación militar con el de los procedentes de universidades. Así, la referida modificación amplió el tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, que deben cumplir, entre otros, los oficiales de servicios procedentes de universidades; aumentando en cuatro (04) y dos (02) años, el tiempo de permanencia en los grados de capitán o teniente primero y teniente o teniente segundo, respectivamente. Estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria como período de transitoriedad, hasta el Proceso de Ascenso 2024, Promoción 2025, para la aplicación progresiva del mencionado artículo 7 de la Ley 29108.

El texto modificado y actualmente vigente del citado artículo 7 de la Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, es como sigue:

"**Artículo 7. Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar**
El tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado.

a. Oficiales egresados de los centros de formación de las **Fuerzas Armadas**:

1.	Subteniente, alférez de fragata o alférez	4 años
2.	Teniente o teniente Segundo	4 años
3.	Capitán o teniente primero	4 años
4.	Mayor o capitán de corbeta	6 años

5. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	6 años
6. Coronel o capitán de navío	6 años
7. General de brigada, contralmirante o mayor general	5 años
8. General de división, vicealmirante o teniente general	Hasta cumplir 40 años de servicios

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veinticuatro (24) años de servicios reales y efectivos; para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de división, vicealmirante o teniente general se requiere un mínimo de treinta y cinco (35) años de servicios reales y efectivos.

b. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de capitán o teniente primero:**

1. Capitán o teniente primero	8 años
2. Mayor o capitán de corbeta	7 años
3. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	7 años
4. Coronel o capitán de navío	6 años
5. General de brigada, contralmirante o mayor general	Hasta cumplir 40 años de servicios

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos.

c. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:**

1. Teniente o teniente segundo	6 años
2. Capitán o teniente primero	4 años
3. Mayor o capitán de corbeta	6 años
4. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	6 años
5. Coronel o capitán de navío	6 años
6. General de brigada, contralmirante o mayor general	Hasta cumplir 40 años de servicios

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos.

d. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se asimilaron con el grado de mayor o capitán de corbeta:

En el caso de los oficiales médicos procedentes de universidades que se asimilaron con el grado de mayor por razón de especialidad médica a las Fuerzas Armadas, antes de la dación de la Ley 28359, Ley de Situación

Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1143, para el ascenso al grado de coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general, se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos."

La modificación efectuada al artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, y la transitoriedad para su aplicación, generó una problemática para los oficiales de procedencia universitaria, entre ellas:

- Que los oficiales que actualmente ostentan el grado de coronel, teniente coronel o su equivalente no pudieran presentarse al grado inmediato superior de General dado que tendrían que ser pasados a la Situación Militar de Retiro por causal de límite de edad en el grado. Lo mismo que ocurriría con los oficiales que ostenten dichos grados en el 2025.

- Que los oficiales que asciendan permanecerían en el grado inmediato superior únicamente de uno (01) a tres (03) años; y otros permanecerían en el grado más de ocho (08) o nueve (09) años, lo cual no sucede con los oficiales egresados de las escuelas de formación militar.

Ello genera que los oficiales de procedencia universitaria vean truncada su proyección de carrera y las expectativas que tenían en la fecha que ingresaron cuando el tiempo en el grado para ascender era menor, afectando sus derechos pensionarios dado que al no permitirles presentarse al grado inmediato superior y ser pasados al Retiro por límite de edad en el grado, únicamente percibirán la pensión correspondiente en el grado que ostentan.

Del mismo modo, los que lleguen a presentarse al grado inmediato superior, dada su edad únicamente podrían ostentar el grado inmediato superior de uno (01) a tres (03) años, lo cual evidentemente no es conveniente para el Cuadro de Asignación de Personal y las proyecciones institucionales dentro de las Fuerzas Armadas, siendo lo más probable que por una decisión institucional y lógica no se decida ascender a este personal o no se le otorgue vacante alguna, vista su poca proyección en el tiempo, obligando a cada Institución a pasar al Retiro por Renovación a este personal o en el peor escenario a mantenerlo en el grado hasta que cumpla el límite de edad en el grado, lo que ocasionaría un problema a las Instituciones Armadas que se verían obligadas a renovar al personal militar que definitivamente aún son de gran provecho para los intereses Institucionales y el desarrollo de los mismos, pudiéndose dar el caso que exista un déficit de oficiales.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

II.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO:

La Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en su artículo 2 establece que los procesos de ascensos tienen por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y promoción de los oficiales al grado militar inmediato superior; desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente.

En ese sentido, estableció el tiempo de servicios real y efectivo en el grado militar sin distinguir la procedencia de los oficiales; esto es, el tiempo de permanencia en cada grado era el mismo tanto para los oficiales egresados de los centros de formación de las Fuerzas Armadas, como para los oficiales de procedencia universitaria que se asimilaban ya sea con el grado de capitán o teniente primero, así como, con el grado de teniente o teniente segundo.

La modificación del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, por la Ley 30701, de fecha 21 de diciembre de 2017, diferenciando el tiempo de servicios reales y efectivos que deben cumplir los oficiales egresados de las escuelas de formación militar de los de procedencia universitaria; ampliando el tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, que deben cumplir, entre otros, los oficiales de servicios procedentes de universidades; aumentando en cuatro (04) y dos (02) años, el tiempo de permanencia en los grados de capitán o teniente primero y teniente o teniente segundo, respectivamente; ha generado una problemática para los oficiales de procedencia universitaria, quienes se están viendo afectados al ver reducidas sus posibilidades de ascender al grado inmediato superior, y en caso llegar a ascender sólo podrían estar en el grado superior de uno (01) a tres (03) años; toda vez que, al alcanzar el límite de edad máximo para estar en la situación militar de actividad, tendrían que pasar a la situación de retiro. De ese modo, están viendo truncada su proyección de carrera y las expectativas que tenían en la fecha que ingresaron cuando el tiempo en el grado para ascender era menor.

II.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Actualmente los oficiales militares provenientes de universidades cuentan con un tiempo máximo de permanencia en el grado de acuerdo al grado con el cual se asimilaron, conforme al siguiente detalle:

Para el caso de los oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de capitán o teniente primero:**

1.	Capitán o teniente primero	8 años
2.	Mayor o capitán de corbeta	7 años
3.	Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	7 años
4.	Coronel o capitán de navío	6 años
5.	General de brigada, contralmirante o mayor general cumplir 40 años de servicios	Hasta

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos.

Por su parte, para los oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:**

1.	Teniente o teniente segundo	6 años
2.	Capitán o teniente primero	4 años
3.	Mayor o capitán de corbeta	6 años
4.	Teniente coronel, capitán de fragata o comandante	6 años
5.	Coronel o capitán de navío	6 años

6. General de brigada, contralmirante o mayor general Hasta cumplir 40 años de servicios

Asimismo, para ambos casos se establece que para ascender al grado de coronel o capitán de navío los oficiales procedentes de universidades deben haber cumplido un mínimo de **veintidós (22)** años de servicios reales y efectivos; mientras que, para ascender al grado de general de brigada, contralmirante o mayor general, deben haber cumplido **veintiocho (28)** años de servicios reales y efectivos.

Siendo que, al momento de su asimilación, dependiendo del año de la misma, la permanencia en el grado era del siguiente modo:

Grado Militar	**Permanencia en el grado desde la Ley 29108 hasta su modificación por 29404 (30.10.2007 al 11.09.2009)**	**Permanencia en el grado desde la Ley 29404 hasta su modificación por Ley 30701 (12.09.2009 al 21.12.2017)**
a. Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	4 años	4 años
b. Teniente o Teniente Segundo	4 años	4 años
c. Capitán o Teniente Primero	5 años	4 años
d. Mayor o Capitán de Corbeta	5 años	6 años
e. Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	5 años	6 años
f. Coronel o Capitán de Navío	5 años	6 años
g. General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	4 años	5 años
h. General de división, vicealmirante o teniente general	Hasta cumplir treinta y ocho (38) años de servicio	Hasta cumplir cuarenta (40) años de servicio
	Para el ascenso a Coronel, General de Brigada, General de División o equivalente, el tiempo mínimo de años de servicio en la carrera militar es el estipulado en el artículo 7 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y su respectivo Reglamento (20 y 25 años, respectivamente)	Para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante o Mayor General, veinticinco (25) años de servicios reales y efectivos.

Del cuadro precedente se desprende que, antes de la modificación efectuada por la Ley 30701, los oficiales procedentes de universidades, debían cumplir **veinte (20) años** de servicios reales y efectivos para ascender al grado de coronel o capitán de navío; mientras que, para ascender al grado de general de brigada, contralmirante o mayor general, debían cumplir **veinticinco (25)** años de servicio reales y efectivos. Siendo que actualmente deben cumplir veintidós (22) y veinticinco (25) años, respectivamente.

Esta situación (el incremento de los años de servicio por grado y el incremento de los años de servicios para acceder a los grados de coronel o capitán de navío, así como de general de brigada, contralmirante o mayor general), viene generando la desmotivación en el personal militar procedente de universidades, ya que se ven diferenciados con los oficiales egresados de las Escuelas de Formación Militar quienes no permanecen tanto tiempo en un grado; asimismo, la ampliación en el tiempo de permanencia en el grado ocasionaría un problema a las Instituciones Armadas que se verían obligadas a renovar a personal militar que definitivamente aún son de gran provecho para los intereses Institucionales y el desarrollo de los mismos, pudiéndose dar el caso que exista un déficit de oficiales.

Por ello, al reducir la cantidad de años de servicio en el grado y en consecuencia el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos para ascender a los grados de coronel o capitán de navío, así como de general de brigada, contralmirante o mayor general; la propuesta normativa buscar equilibrar el tiempo de permanencia en un mismo grado de los oficiales de procedencia universitaria, con los años de pase a la situación militar de retiro por la causal de límite de edad y de ese modo superar la problemática generada, otorgando al personal involucrado nuevamente una proyección en la línea de carrera, así como la oportunidad a las Instituciones Armadas de contar con el provechoso aporte de profesionales especializados.

La propuesta consiste en modificar los literales b. y c. del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas	**Proyecto de ley**
"**Artículo 7. Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar** El tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado. [...] b. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de capitán o teniente primero:** 1. Capitán o teniente primero 8 años 2. Mayor o capitán de corbeta 7 años 3. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante 7 años 4. Coronel o capitán de navío 6 años	"**Artículo 7. Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar** El tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado. [...] b. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de capitán o teniente primero:** 1. Capitán o teniente primero **7** años 2. Mayor o capitán de corbeta 7 años 3. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante **6** años 4. Coronel o capitán de navío 6 años

5. General de brigada, contralmirante o mayor general Hasta cumplir (40) años de servicios Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos. c. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:** 1. Teniente o teniente segundo 6 años 2. Capitán o teniente primero 4 años 3. Mayor o capitán de corbeta 6 años 4. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante 6años 5. Coronel o capitán de navío 6 años 6. General de brigada, contralmirante o mayor general Hasta cumplir (40) años de servicios Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos. [...]".	5. General de brigada, contralmirante o mayor general Hasta cumplir 40 años de servicios Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de **veinte (20)** años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de **veintiséis (26)** años de servicios reales y efectivos. c. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se **asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:** 1. Teniente o teniente segundo 6 años 2. Capitán o teniente primero 4 años 3. Mayor o capitán de corbeta **5** años 4. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante **5** años 5. Coronel o capitán de navío 6 años 6. General de brigada, contralmirante o mayor general Hasta cumplir 40 años deservicios Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de **veinte (20)** años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de **veintiséis (26)** años de servicios reales y efectivos. [...]".

De ese modo, para ascender al grado de coronel o capitán de navío, los oficiales procedentes de universidades deberán cumplir un mínimo de **veinte (20) años** de servicios reales y efectivos; mientras que para ascender al grado de general de brigada, contralmirante o mayor general deberán cumplir con un mínimo de **veintiséis (26)** años de servicios reales y efectivos.

Teniendo en cuenta que la modificación propuesta busca no afectar a los oficiales que se presentarán al proceso de ascensos 2025, promoción 2026, resulta necesario que la adecuación y/o modificación al Reglamento de la Ley 29108 se efectúe con prioridad; por lo que, de seguirse con el procedimiento establecido en la **Tercera Disposición Complementaria de la Ley** 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de

las Fuerzas Armadas, para la modificación del Reglamento, lo pretendido con la presente iniciativa legislativa no resultaría posible, toda vez que el referido procedimiento implica un tiempo de aproximadamente dos (02) años, lo cual aunado al tiempo regular aplicable a una iniciativa legislativa, haría que la no afectación no se produzca, perjudicando a un grupo significativo de oficiales, razón por la cual se plantea su exoneración.

A fin de no generar interpretaciones que puedan afectar a los oficiales procedentes de universidades en los procesos de ascensos, resulta pertinente que las modificaciones planteadas en el presente proyecto, se sujeten al período de transitoriedad para la aplicación progresiva del artículo 7 establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30701, Ley que modificó el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas; razón por la cual se hace la precisión correspondiente en el proyecto normativo.

II.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

El artículo 2 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que los procesos de ascensos tienen por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y promoción de los oficiales al grado militar inmediato superior; desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente.

La modificación efectuada al artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, por la Ley 30701, haciendo una diferenciación en el tiempo de permanencia en los grados militares de los Oficiales egresados de las escuelas de formación militar y de los procedentes de universidades; y la transitoriedad para su aplicación ha generado una problemática para los oficiales militares de procedencia universitaria, quienes se están viendo afectados en su expectativa de crecimiento en la institución, al ver reducidas sus posibilidades de ascender al grado inmediato superior, y en caso llegar a ascender sólo podrían estar en el grado superior de uno (01) a tres (03) años; toda vez que, al alcanzar el límite máximo de edad para permanecer en actividad, tendrían que pasar a la situación de retiro.

En ese sentido, modificar el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para reducir la cantidad de años de permanencia en un mismo grado por los oficiales procedentes de universidades, así como el mínimo de años de servicios reales y efectivos a fin de poder optar para el ascenso a los grados de coronel o capitán de navío, y de general de brigada, contralmirante o mayor general; pretende equilibrar el tiempo de permanencia en un mismo grado de los oficiales de procedencia universitaria, con los años de pase a la situación militar de retiro por la causal de límite de edad y de ese modo superar la problemática generada, otorgando al personal involucrado nuevamente una proyección *en* la línea de carrera, así como la oportunidad a las Instituciones Armadas de contar con el provechoso aporte de profesionales especializados.

II.4. OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que los procesos de ascensos tienen por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y promoción de los

oficiales al grado militar inmediato superior; desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente.

La permanencia en el grado tiene por objeto dotar al oficial de la experiencia suficiente y mínima para poder optar por un grado militar de mayor jerarquía y rango, a efectos de poder ejercer el mando del personal subalterno. Por ello, resulta necesario que la permanencia en un mismo grado vaya de la mano con la edad máxima de permanencia en el grado; puesto que, al llegar a la edad máxima para el retiro sin haber podido ejercer por el tiempo mínimo en el grado militar para acceder al ascenso, no les permite desarrollar y verter toda la experiencia en favor de la institución armada, la cual ha empleado tiempo y recursos en proveer a los profesionales precedentes de universidades de las competencias y experiencia pertinentes para ejercer cargos de mando alto.

La propuesta tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para reducir la cantidad de años de permanencia en un mismo grado por los oficiales procedentes de universidades, así como el mínimo de años de servicios reales y efectivos a fin de poder optar para el ascenso a los grados de coronel o capitán de navío, y de general de brigada, contralmirante o mayor general; y de ese modo equilibrar el tiempo de permanencia en un mismo grado de los oficiales de procedencia universitaria, con los años de pase a la situación militar de retiro por la causal de límite de edad; superando la problemática generada.

II.5 NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

La propuesta permitirá que las Fuerzas Armadas cuenten con oficiales de procedencia universitaria motivados en seguir prestando sus servicios y volcando su conocimiento profesional en beneficio de la institución armada en la cual se han asimilado; así como que las referidas fuerzas cuenten con Oficiales con la experiencia y competencias requeridas para provecho de los intereses institucionales y el desarrollo de los mismos.

Por otro lado, motivará que mayor número de ciudadanos aspiren a asimilarse en las instituciones armadas, y desarrollen al interior de las mismas sus conocimientos profesionales en beneficio no solo de ellos mismos, sino de la Institución Armada y además de la soberanía nacional.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO (ANÁLISIS COSTO BENEFICIO)

III.1. IMPACTO CUANTITATIVO

La aprobación del presente proyecto de Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para establecer la cantidad de años de permanencia en un mismo grado por los oficiales procedentes de universidades, así como el mínimo de años de servicios reales y efectivos a fin de poder optar para el ascenso a los grados de coronel o capitán de navío, y de general de brigada, contralmirante o mayor general; no genera gastos adicionales al Estado.

La aprobación de la propuesta, contribuye de manera positiva, ya que permitirá que los oficiales de procedencia universitaria vean proyectada su carrera profesional en favor tanto de ellos mismos, como de las Instituciones Armadas en las que se ha asimilado.

III.2. COSTO DE LA MEDIDA

La propuesta no genera incidencia presupuestal adicional, toda vez que las Instituciones Armadas regirán y sujetarán su cuadro de personal activo en atención al plan estratégico aprobado.

La implementación de esta disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas Instituciones Armadas.

III.3. IMPACTO CUALITATIVO

La propuesta normativa permitirá beneficiar a un grupo significativo de oficiales de procedencia universitaria de distintas promociones, que se encuentran próximos a presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior.

La aprobación de una nueva escala de cantidad de años de permanencia en un mismo grado por los oficiales procedentes de universidades, reduciendo la cantidad de años de servicio en el grado y en consecuencia el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos para ascender a los grados de coronel o capitán de navío, así como de general de brigada, contralmirante o mayor general; permitirá contar con mayor cantidad de oficiales de procedencia universitaria con experiencia y competencias necesarias para el desarrollo de los objetivos institucionales de las fuerzas armadas; en razón que dicho personal permanecerá durante un tiempo mínimo prudencial en cada grado, que le permita adquirir las competencias necesarias para ejercer los cargos de alto mando.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobada por Decreto Supremo 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En ese sentido, se señala que la presente norma modifica las Leyes 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para reducir la cantidad de años de permanencia en un mismo grado por los oficiales procedentes de universidades, así como el mínimo de años de servicios reales y efectivos a fin de poder optar para el ascenso a los grados de coronel o capitán de navío, y de general de brigada, contralmirante o mayor general; con la finalidad de equilibrar el tiempo de permanencia en un mismo grado de los oficiales de procedencia universitaria, con los años de pase a la situación militar de retiro por la causal de límite de edad y de ese modo superar la problemática generada por la modificación artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, efectuada por la Ley 30701.